Cámara de Diputados

Modifica la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el sentido de eliminar la tacha de testigos en los procedimientos previstos en dicho texto legal

Boletín N°10809-03

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS.

Actualmente, y en atención a la evolución del concepto de debido proceso, y de la necesidad de hacerse cargo de realidad que envuelven los juicios, los nuevos códigos han incorporado en materia probatoria la figura de la sana crítica, como el estándar que utiliza el juez al momento de ponderar la prueba rendida en el juicio por las partes. La doctrina ha definido la sana crítica como *"Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*[1]*"*. Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia[2], se ha referido a la Sana Critica como *"La valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron"*.

En consecuencia, el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, exige que toda decisión judicial deba legitimarse racionalmente, toda vez que la motivación de las decisiones constituye un deber jurídico constitucional para los jueces y una garantía para las partes, por cuanto implica una interpretación jurídica de las normas y la aplicación de las mismas al caso concreto, alejando el arbitrio o la mera subjetividad[3].

En este sentido, se destaca que la sana crítica es un estándar de apreciación de la prueba, que está conformado por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

[1] Rodrigo Cerda San Martin, *Valoración de la Prueba. Sana Critica*, Editorial Librotecnia 2013, página 35.
[2] Rol 249-2010
[3] Rodrigo Cerda San Martin, Valoración de la Prueba. Sana Critica, Editorial Librotecnia 2013, página 105 y ss.

En Chile, se ha recogido esta regla en materia probatoria en distintas áreas del derecho, como Derecho Penal, Derecho de Familia, Derecho Laboral, en las materias sobre Infracción a la Ley del Tránsito, entre otras.

Sin embargo, en materia del Consumo debe tenerse presente que de acuerdo a lo que señala el artículo 50 B de la Ley 19.496, en lo no previsto en ella, se estará a lo dispuesto en la ley 18.287 que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; ley que en su artículo 14 establece que el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que al ser ésta aplicable supletoriamente a aquella, el mecanismo para apreciar la prueba en materia de consumo es la sana crítica, siendo totalmente incompatible con la tacha de testigos a la que hace mención el inciso segundo del artículo 50 C que se pretende modificar, propio de la prueba tasada.

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto eliminar la mención a la tacha de los testigos en materia de consumo, toda vez que dicha figura es propia de la prueba legal tasada, sistema que no es concordante con la forma de valorar la prueba que actualmente tienen los jueces de Policía Local en materia de consumo, en que se aplican las reglas de la sana crítica, provocando con ello una dilatación y entorpecimiento al momento de interrogar a los testigos, que se torna del todo inútil.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el inciso segundo del artículo 50 C de la Ley 19.946 en el siguiente sentido:

a) *Elimínese la coma (,) después de la palabra "presentación" y reemplácese por una "y";*
b) *Elimínese la expresión "y tacha.".*

Quedando el inciso segundo, del artículo 50 C de la siguiente manera:
"En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación y examen de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.".

Denise Pascal Allende
H. Diputada de la República